

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001008-2025 DE JUEVES, 17 DE JULIO DE 2025

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024, y resolución EPA -RES-00425-2025.

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 16 de mayo de 2025 a la empresa ENLACE CDA S.A.S., con Nit 830513179-2 , con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No.EPA-CT-0000627-2025, del 4 de julio de 2025, en el que expuso lo siguiente:

“(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Siendo las 12:20 m. del día 16 de mayo de 2025, se realizó visita de control y vigilancia al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ENLACE, ubicado en el barrio BOSQUE DIAGONAL 21 No. 52- 79. La visita fue atendida por la señora ELIANA BLANQUICETT identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.333.809 en calidad de director de centro de operaciones del establecimiento en mención.

Durante el desarrollo de la visita técnica de inspección realizada al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ENLACE, se procedió a solicitar las resoluciones de aprobación de los equipos autorizados por parte de esta autoridad ambiental y se comprobó que los seriales de los equipos utilizados en pista son los mismos que aparecen en la resolución emitida. A continuación, se evidencian los equipos con sus respectivos seriales y números de resolución (ver registro fotográfico y anexos).

| INSTRUMENTO | FABRICANTE | MODELO | N° DE SERIE | RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN |
|---------------------|------------|--------------|---------------|--------------------------|
| Analizador de gases | Tecma | TE-2012-AGT2 | 1173 | 340-2013-07-26 |
| Analizador de gases | Motorscan | 8060S | 1639000560055 | 030-2019-01-30 |
| Analizador de gases | Motorscan | 8040 | 0515000210903 | 001-2007-01-26 |
| Opacímetro | Capelec | CAP3030 | 30407 | 00536-2021 |
| Opacímetro | Capelec | CAP3030 | 30406 | EPA-RES-00536-2021 |

Así mismo, se pudo evidenciar los certificados de calibración de cada uno de los equipos y se encontró que todos los instrumentos fueron calibrados el 9 de abril de 2025.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

| INSTRUMENTO | FABRICANTE | MODELO | Nº DE SERIE | FECHA DE CALIBRACIÓN |
|---------------------|------------|--------------|---------------|----------------------|
| Analizador de gases | Tecma | TE-2012-AGT2 | 1173 | 2025-03-2004 |
| Analizador de gases | Motorscan | 8060S | 1639000560055 | 2025-03-2004 |
| Analizador de gases | Motorscan | 8040 | 0515000210903 | 2025-03-2004 |
| Opacímetro | Capelec | CAP3030 | 30407 | 2025-03-2004 |
| Opacímetro | Capelec | CAP3030 | 30406 | 2025-03-2004 |

Por otro lado, se verificaron las últimas capacitaciones realizadas al personal las cuales, dichas capacitaciones fueron soportadas mediante el formato de registro entrenamiento y reentrenamiento del personal. Adicionalmente se estuvo presente en la evaluación de un vehículo a gasolina y se pudo observar lo puntualizado a continuación:

EN CUANTO A LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DURANTE LA OPERACIÓN,

- Enciende e Inicializa el analizador de gases y se asegura del correcto mantenimiento y calibración contenidos en el manual del fabricante y en la NTC 4983.
- Elimina de los filtros y de la sonda el PM, agua o humedad y toda sustancia extraña que pueda altera la muestra.
- Rectifica antes de realizar una medición que las lecturas del analizador regresen al valor mínimo de lectura, realizando la prueba de residuos y auto cero.

INSPECCION Y PREPARACION

Antes de comenzar la operación se constató que el encargado de las revisiones del CDA ENLACE:

- Verifica la Trasmisión en neutro o parqueo neutral, luces y accesorios desconectados, condición de marcha del motor, temperatura normal de operación, presencia de fugas en el tubo de escape, silenciador, tapa de llenado de combustible y/o aceite del motor.
- Cumple con los 30 segundos de conexión del tacómetro del analizador al vehículo.
- En presencia de humo negro u azul, suspende la medición y retira el equipo y registra el vehículo en el sistema como rechazado o no aprobado.
- Está capacitado y certificado para los procedimientos de medición de gases y uso de equipos.

PROCEDIMIENTO DE MEDICION

Durante el procedimiento de medición se pudo verificar que el éste se ejecuta de la siguiente manera:

- Acelera el vehículo a velocidad crucero, manteniéndolo por 30(s) y registra el valor medio de las concentraciones en los últimos (5s).
- Regresa a su condición de marcha mínima, se mantiene por 30(s), y registra el valor medio de las concentraciones en los últimos 5(s).
- El centro de diagnóstico automotor solo realiza revisión a motos 4T
- Realiza la prueba de ciclo de aceleración libre, respetando los intervalos de 2 a 4 para vehículos accionados con diésel.
- Efectúa los cuatro ciclos de ensayo de aceleración libre antes para el análisis humos para vehículos accionados con diésel.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- El equipo que analiza humos, opacómetro cumple con los requisitos de: linealidad, desviación del cero, Tiempo y respuesta, Especificados en la NTC 4231 (4.2).
- Al equipo medidor de humos, se le realiza la debida calibración y mantenimiento de acuerdo con la NTC 4231 (4.4).

CARACTERISTICAS TECNICAS DE ANALIZADORES DE GASES DE ESCAPE DE FUENTES MOVILES.

En cuanto al manejo del analizador de gases por parte del funcionario quien realiza la medición se pudo verificar que este realiza:

- Un auto cero y un chequeo de Span antes de cada prueba. La verificación de este incluye los canales de HC, CO, CO2 Y O2.
- En condiciones de almacenamiento, el equipo analizador permanece a temperatura ambiente entre 0 y 54 °C.
- El analizador mantiene las condiciones de calibración con gas patrón, incluyendo los errores, repetición, desviación, linealidad presión barométrica y temperatura. Revisión de NTC4983 (4.5).
- El analizador contiene inscrito el PEF para aseguramientos de procedimientos de calidad

SISTEMA DE MUESTREO

- El sistema de muestreo cuenta con: sonda de prueba simple, sonda de prueba doble, de muestra flexible, sistema de remoción de agua, trampa de partículas, bomba de muestra y componentes del control de flujo.
- El sistema de muestreo es resistente a la corrosión y soporta temperaturas de escape típicas de un vehículo.
- El analizador cuenta con las sondas de muestreo requeridas para su óptimo funcionamiento 4.34 NTC 4983.
- Las escalas de medición y unidades de las mediciones de los gases son: % en volumen para CO, CO2 Y O2 Y ppm (Partes por millón) para HC.

ESPECIFICACIONES DEL SOFTWARE

- El software garantiza el desarrollo secuencial de las funciones relacionadas con el análisis de gases, requerimientos funcionales y estructurales del analizador, realización de pruebas, chequeos y procedimientos.
- El software de aplicación y el hardware del analizador permite como mínimo el registro de la información en tablas especificadas en el n° 8 de la NTC 4983 y son remitidas a la autoridad ambiental componte.
- Se realiza la debida clasificación de vehículos por Clase: Livianos y medianos y Motocicletas que usan gasolina o diésel y los discrimina para la evaluación de resultados. Resolución 762/2022.
- Cumple con la comparación de los resultados del análisis de gases con los límites permitidos en la resolución 762/2022.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta La inspección Técnica realizada al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, ubicado en el barrio BOSQUE DIAGONAL 21 N° 52-79, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena y dando cumplimiento a la norma NTC 4983, Resolución 762 de 2022, norma NTC 4231 y Resolución 3768 de 2013. Se conceptúa que:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Durante el primer semestre del año 2025, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE desarrolla sus actividades de Servicio de Diagnostico Automotor conforme a lo establecido en la normatividad vigente.
2. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, deberá seguir entregando permanentemente el listado de los vehículos analizados de manera mensual a esta Autoridad Ambiental EPA - Cartagena para su posterior análisis.
3. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, se encuentra cumpliendo con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 4983, 4231.
4. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, deberá radicar ante esta autoridad los equipos que tiene como contingencia y/o los que se darán de baja para relacionarlos en una nueva resolución por parte del establecimiento público ambiental.
5. Durante las actividades de revisión técnico-mecánica el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, será responsable de disponer todas las medidas de prevención de riesgo que generen afectaciones y/o impactos al ambiente y a los trabajadores. Debe acoplarse a los reglamentos estipulados para lo referente a la higiene y seguridad.
6. El Establecimiento Publico Ambiental continuará realizando visitas de control y seguimiento al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE de manera semestral.
7. El Establecimiento Publico Ambiental generara liquidación correspondiente a la visita de control y seguimiento al Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, segundo semestre del año 2024.

“(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el consejo distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al representante legal, o quien haga sus veces, de la empresa ENLACE CDA S.A.S., con Nit 830513179-2, ubicado en el bosque diagonal 21 n° 52-79, en Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la empresa ENLACE CDA S.A.S., con Nit 830513179-2, ubicado en el bosque diagonal 21 n° 52-79, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

1. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, deberá seguir entregando permanentemente el listado de los vehículos analizados de manera mensual a esta Autoridad Ambiental EPA - Cartagena para su posterior análisis.
2. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, deberá radicar ante esta autoridad los equipos que tiene como contingencia y/o los que se darán de baja para relacionarlos en una nueva resolución por parte del establecimiento público ambiental.
3. Durante las actividades de revisión técnico-mecánica el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, será responsable de disponer todas las medidas de prevención de riesgo que generen afectaciones y/o impactos al ambiente y a los trabajadores. Debe acoplarse a los reglamentos estipulados para lo referente a la higiene y seguridad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. El Establecimiento Publico Ambiental continuará realizando visitas de control y seguimiento al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE de manera semestral.

5. El Establecimiento Publico Ambiental generara liquidación correspondiente a la visita de control y seguimiento al Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA ENLACE, segundo semestre del año 2024.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No 000627 del 4 de julio de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al establecimiento de comercio ENLACE CDA S.A.S., con Nit 830513179-2, al correo electrónico ENLACE@CDAENLACE.COM.CO de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
JEFE DE OFICINA JURIDICA ENCARGADO DE LAS
FUNCIONES DE LA SECRETARIA PRIVADA

Revisó: carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

proyecto: Katya caez arana
Asesora Jurídica EPA